- - - Acapulco, Guerrero, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.- - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado promovido por el ciudadano **----------,** contra actos de autoridad atribuidos al **CONTRALOR GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la ciudadana **Licenciada Jeaneth Terán Oliveros, Primera Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;- - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recepcionado el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por su propio derecho, el ciudadano **----------,** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"El silencio administrativo en que incurrió el C. MDC. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada en virtud de no haber otorgado contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis e ingresado el mismo día, mes y año."* El actor relató los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.-

2.- Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/573/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho

término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.- - - - - -

3.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada, contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer excepciones y defensas que estimó pertinentes.- -

4.- El día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, haciéndose constar la presencia de la Licenciada Adriana Bautista Morales, representante autorizada de la parte actora e inasistencia de la autoridad demandada o persona alguna que legalmente la representara; actuación en la cual se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales. La parte actora a través de su autorizada formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a la autoridad demandada, debido a su inasistencia a la presente diligencia no formuló alegatos y no consta en autos que los hubiese exhibido por escrito separado.- - - - - - - - - - - - -

C ON S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver la controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y demás relativos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- - - - - - - - --

SEGUNDO.- Con el propósito de simplificar el contenido de la sentencia para hacerlo más accesible a quienes va dirigida que son las partes contendientes, y toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043[1].- - - - - - - --

---

[1]**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÀN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.** El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se trascriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- El actor acredita contar con el interés legítimo que exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para comparecer a juicio, ya que adjuntó a su demanda el escrito con el sello original de recibido de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la autoridad señalada como demandada; documental visible a foja 04 de actuaciones, probanza con la que se acredita la existencia del acto impugnado en términos del artículo 49 fracción III, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- -

CUARTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por ello, procede a emitir el fallo correspondiente. -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la falta de respuesta de la autoridad señalada como demandada en el sentido del derecho fundamental que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dar contestación al escrito que la actora le dirigió con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con sello estampado de recibido con la misma fecha, por lo que solicita se declare la nulidad del acto reclamado.- -

Al respecto la demandada en su escrito de contestación de demanda señaló que dio contestación al peticionario a través del oficio **CGTMA/DRA/3665/2016,** de fecha catorce de octubre del año en curso, mismo que adjuntó a su escrito de contestación de demanda, sobre lo cual solicitó a esta Sala, con el mismo, diera vista al peticionario y con ello, se le tuviera por contestado su escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; Ahora bien; de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, en la foja 04 agregada a los autos, el escrito de petición de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, instancia que fue recibida por la autoridad demandada en la misma fecha, como consta en el sello estampado de recibido, no consta en el expediente en estudio que la autoridad demandada hubiera notificado al peticionario, como estaba obligado a hacerlo, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde esta Sala Regional concluye que la autoridad demandada no dio respuesta con las

formalidades esenciales que tenía que cumplir, ya que como se dijo con anterioridad no existen en autos del expediente en estudio constancia alguna de notificación dirigida a la parte actora a efecto de hacerle saber la respuesta dada con la que no se respetó el derecho de petición tutelado en el artículo 8° Constitucional, de manera que si como quedó establecido la autoridad demandada en este juicio no dio contestación a la petición hecha antes de la interposición de la demanda, incurrió en una omisión que violentó el contenido del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el arábigo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece:

> **Artículo 8°**.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; …
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior se concluye que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos del artículo 8° constitucional, sin embargo nos encontramos ante una de las causales de invalidez a que se refiere el artículo 130 fracción III del Código Procesal de la Materia, que dice: "**ARTICULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: fracción III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley."; Pues con la omisión por parte de la autoridad demandada a la disposición Constitucional que contiene el derecho de petición, se vulneró el derecho que tiene el actor y por lo mismo, procede declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos de que el Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en un término de cinco días hábiles dicte una resolución de acuerdo a lo pedido en la que de manera fundada y motivada dé respuesta al escrito de petición que le dirigió la parte actora con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue recibido por la demandada en la misma fecha.- - - - - -

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 209059, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 169, que literalmente indica:

> **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA.-** El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en un término de cinco días hábiles dicte una resolución de acuerdo a lo pedido en la que de manera fundada y motivada dé respuesta al escrito de petición que le dirigió la parte actora con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue recibido por la demandada en la misma fecha.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 91 y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.- - - - - - - - -

SEGUNDO.- El actor probó los extremos de su acción, en consecuencia.--

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos de que el Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, conteste por escrito la solicitud que la actora le hizo llegar el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.- -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CÚMPLASE.- - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - --

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Con esta fecha _____ de dos mil dieciséis, se notifica en términos del artículo 30 fracción II, inciso K) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la C. LIC. _____ autorizada de la parte actora de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año antes citado, firmando de recibido para su debida constancia legal. DOY. FE.- -